



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, Noviembre diecisiete de dos mil veintidós  
Radicado: 66001310300420190003602  
Asunto: Reposición, apelación adhesiva y petición  
Demandante: Mario Alberto Restrepo Zapata  
Coadyuvantes: Javier Elías Arias Idárraga  
Cotty Morales Caamaño  
Demandado: Propietario del inmueble ubicado en la  
cra. 11 No. 38-26  
Vinculados: Empresa NORMATH S.A.S.  
Municipio de Pereira  
Proceso: Acción Popular  
Auto No. AP-0120-2022

Se encuentra a despacho el presente proceso constitucional con el fin de decidir lo pertinente respecto de las siguientes peticiones: (i) el recurso de reposición que presenta el actor Mario Restrepo frente al auto que declaró desierto su recurso por falta de reparos concretos<sup>1</sup>; (ii) la apelación adhesiva que interpone la coadyuvante Cotty Morales, por conducto de su apoderado judicial<sup>2</sup>; y (iii) solicitudes del señor Javier Elías Arias Idárraga<sup>3</sup> y el mismo accionante<sup>4</sup>, este último para darle aplicación al artículo 37 Ley 472 de 1998 y pérdida de competencia amparado en el artículo 121 del CGP.

De entrada, se precisa que ninguna de las peticiones procede, por los motivos que a continuación se esgrimen:

1. Respecto del primer punto, argumenta el actor que *“En mi apelación se lee mi inconformidad pues la aquo nunca aplico art. 1005, 2359 y 2360 CC tal como lo pedí. Esa es mi apelación. Así no haya entendido lo ordenado en sentencia, solo apelo por negar la aplicación de los art 1005, 2359 y 2360 CC.”* (sic).

<sup>1</sup> 02SegundaInstancia, 02C3ApelaciónSentencia, Archivo 07

<sup>2</sup> 02SegundaInstancia, 02C3ApelaciónSentencia, archivo 08.

<sup>3</sup> 02SegundaInstancia, 02C3ApelaciónSentencia, archivos 14 y 17.

<sup>4</sup> 02SegundaInstancia, 02C3ApelaciónSentencia, archivos 13 y 18

Sobre este aspecto pasa por alto el mismo recurrente que esta inconformidad hizo parte de la solicitud en primera instancia de adición de la sentencia, tanto así que el mismo juzgado en auto del 9 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, señaló:

“Como se anotó, la sentencia proferida por el despacho se hizo con observancia de la ley, con el análisis de los hechos de la demanda, las pretensiones, la contestación y las pruebas practicadas, sin que ninguno de esos aspectos haya sido objeto de desatención, de tal suerte que no se dan los presupuestos para su adición como lo pretende el demandante.

Con relación a este tema, y que se encuentra referido a que el juzgado se pronuncie sobre todos los artículos del Código Civil que amparen su acción y que se dé aplicación al artículo 1005, debe indicarse, que en auto de septiembre 20 de 2021, se hizo referencia a solicitud similar, señalando que lo que se encuentra en discusión en este asunto, es la violación de los derechos colectivos vulnerados y no el reconocimiento de recompensas en favor del demandante, asunto que se tendría que ventilar en otro tipo de proceso.”

Por lo que la conclusión final a la que se llegó en la providencia protestada, tiene pleno sustento en el mismo escrito que presentó pidiendo adición y aclaración de la sentencia, en el que sustenta estas peticiones, teniendo en cuenta, entre otras, estas disposiciones legales, pero deja totalmente huérfano de reparos el recurso, pues al respecto solo dice que apela, sin indicar cuál de las decisiones adoptadas en el fallo es la que le causa agravio, o en qué fue que se equivocó el juzgado al arribar a esa conclusión, que es lo que le da competencia al superior, previa sustentación,

Así que no existe razón alguna para variar la decisión adoptada.

---

<sup>5</sup> Archivo 65

2. Sobre el segundo aspecto, esta Sala, de vieja data<sup>6</sup>, ha señalado que, cuando se trata de litisconsortes, no es procedente admitir la apelación adhesiva, dado que dicha figura está reservada a la parte contraria a aquella que sí apeló oportunamente.

Establecía el Código de Procedimiento Civil<sup>7</sup>, y se mantiene en el actual Código General del Proceso, en el párrafo del artículo 322, que *“La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable”*.

Como se ve, se señala única y exclusivamente a las partes, no a los demás actores procesales, así se encuentren en el mismo extremo de la litis, y como esta norma, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, es aplicable al trámite de las acciones populares, la única facultada para adherir a la impugnación en el asunto constitucional objeto de debate, es la contraparte, así que el coadyuvante carece de legitimación para hacerlo, no solo porque es un tercero, sino, porque está del lado de la parte accionante que interpuso el recurso, es decir, no es su contraparte.

En precedente horizontal, esta Sala ya se había pronunciado en el mismo sentido, y allí, con sustento en los argumentos de aquella citada providencia del año 2010, dejó sentado, en una acción popular, que:

“Establece sobre la apelación adhesiva el párrafo del artículo 322 del estatuto procedimental civil:

**“La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes**, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

---

<sup>6</sup> Auto del 26 de enero de 2010, exp: 6045-31-89-001-1998-00338-05, aprobado mediante acta No. 26 de la misma fecha.

<sup>7</sup> Artículos 352 y 353 CPC

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”. –**resaltado propio**–

Del contexto de dicha norma, para decirlo de una vez, se torna improcedente la solicitud que en tal sentido eleva el referido coadyuvante, ya que en la forma que se propone, la misma no está consagrada dentro de nuestro ordenamiento procesal civil, tal como se le quiere dar uso.

En efecto, dentro de nuestra legislación adjetiva se tienen tres maneras de interponer el recurso de apelación: principal, subsidiaria y adhesiva. La primera, cuando de manera directa se acude a la alzada, sin mediar recurso de reposición; la siguiente, como su nombre lo indica, interpuesta en subsidio del respectivo medio impugnativo de reposición y la que nos ocupa, cuando una parte apela en tiempo oportuno y su **contraparte** no lo hace, pero se vale de la adhesión a ese recurso, de lo que puede hacer uso hasta el vencimiento del término de ejecutoria de auto que admite la respectiva apelación de la sentencia.

Por tanto, más allá de la promoción oportuna, se tiene, en todo caso, que no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos, sin perjuicio, claro está, de la comunicabilidad de circunstancias que pueda darse en el primer caso; ya que lo que la citada disposición prevé, como se resaltó, es la potestad frente a la parte que no apeló, es decir, referente al otro extremo de Litis, no a quien se ubica en su mismo propósito.

Es más, tal figura, incluso, ha tenido voces que sugieren su eliminación, pero para lo que nos interesa, se tiene que en las discusiones que respecto del tema se han dado, bien se desprende que dicha apelación exclusivamente tiene cabida si una parte apela cuando ya la otra lo ha hecho, no cuando se trata de un sujeto en el mismo extremo. Bien se puede leer del Acta número 40, correspondiente a la sesión de 11 de agosto de 2004 de la Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso, que:

*“Enseguida el Dr. Álvarez comenta que se sugiere suprimir la figura de la apelación adhesiva, ante lo cual el Dr. Cediell manifiesta que su finalidad consiste en que una de las partes decide abstenerse de interponer recurso de apelación si la otra asume la misma conducta, pero si ésta decide apelar, aquélla también lo hace porque con esa conducta le surgen motivos, dado que el sentido de la sentencia puede cambiar.*

*El Dr. Álvarez manifiesta que la parte que se adhiere a la apelación de su contraparte ya tuvo oportunidad para interponer el recurso y no lo hizo en tiempo, y quien sí apeló debe gozar de la protección de la no reformatio in pejus.*

*El Dr. Robledo advierte que si se suprime la figura se crea la cultura de apelar toda sentencia y posteriormente desistir del recurso, ante lo cual el Dr. García agrega que la apelación adhesiva es un desarrollo del principio de la igualdad.*

*El Presidente sugiere conservar la figura dado que la parte puede estar medianamente satisfecha con la sentencia, pero si la otra decide apelar, el sentido de la providencia puede variar, y es allí cuando le surge el interés para apelar.”*

Con lo que se quiere significar, entonces, que la pretendida intervención en esta sede por parte de Javier Elías Arias, en la forma que lo pretende, desborda en la conclusión de que carece, en un todo, de legitimación para instaurarla, como incluso ha sido tratado el tema por esta Corporación <sup>8</sup>.

De lo aquí expuesto se concluye que no es procedente darle trámite al recurso adhesivo presentado por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, por lo que se rechazará.

3. En relación con los escritos presentados por el coadyuvante Javier Elías Arias Idárraga y el actor popular, baste decir que referente a la cesión de las costas que pide el primero, que en los términos del numeral 9º del artículo 365 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa disposición del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, corresponderá al juez de primer grado resolver lo pertinente, pues es un tema ajeno a la alzada.

Además, no se observa que se haya presentado una dilación injustificada en el presente asunto, por lo que, contrario a lo aquí alegado en común por ambos, se han respetado las directrices señaladas en el artículo 37 de la citada Ley 472. Lo que se observa es que son el mismo accionante y los coadyuvantes quienes, sin justificación, dilatan el trámite para decidir de fondo.

---

<sup>8</sup> “TSP, Sala de Decisión Civil Familia; auto del 26 de enero de 2010” ya citado.

Finalmente, la petición que hace el accionante en el sentido de que se declare la pérdida de competencia para decidir el asunto, con fundamento en el artículo 121 del CGP, es pertinente decir que no le asiste razón alguna, pues el proceso entró a despacho el pasado 12 de agosto, así que el término estipulado en dicha norma no se ha cumplido.

Y, en todo caso, desde la sentencia STC12372-2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene dejando sentado que tal regulación es inaplicable en las acciones populares, que se rigen por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de considerar situaciones ajenas a la simple demora injustificada del funcionario o de la Sala, que hacen que sea inviable resolver de fondo la cuestión en los 20 días allí señalados.

Así las cosas, se procederá, como arriba se indicó, a negar tanto el recurso de reposición como la apelación adhesiva, la cesión de costas y la pérdida de competencia.

En armonía con lo discurrido, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

### **RESUELVE**

1. No se repone el auto dictado por esta Sala el pasado 24 de agosto.
2. Se **NIEGA** la apelación adhesiva presentada por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.
3. No se accede a la solicitud de cesión de costas presentada por el coadyuvante Javier Elías Arias Idárraga. Será el juez de primera instancia el que resuelva sobre el particular.

4. Se NIEGA la petición de pérdida de competencia que presenta el actor popular.

Sin admitir más dilaciones, ejecutoriado este proveído, pase de nuevo el expediente a despacho para dictar la sentencia de fondo.

Notifíquese

El Magistrado,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Firmado Por:

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**

**Magistrado**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3425610d66dc29a54cfa1aa28bdaef2fd6fd388106edcfa0e4f820a5b3c304b3**

Documento generado en 17/11/2022 10:34:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**